

Recomendación No. CEDH/03/2024-R

Violación a los principios del interés superior de la niñez y de legalidad; vulneración de los derechos a una vida libre de violencia, a la libertad e integridad personal, en agravio de **VD**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de junio de 2024.

C. COMISARIA GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO

Respetable Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 4, 5, 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente **CEDH/104/2021**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VD**.

En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 05 de febrero de 2021, este organismo público de derechos humanos radicó el expediente de queja **CEDH/104/2021**, con motivo de la comparecencia de **VI**¹, a las 17:22 horas del mismo día, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los

“... en relación a la nota periodística... publicada en el periódico El Orbe del día jueves 04 de febrero de 2021, derivado de esto acudí a la Fiscalía del Ministerio Público de Villa Comaltitlán, pero no fui atendido, por lo que vía telefónica me comuniqué con el Subdirector de la Fiscalía de Distrito - Istmo-Costa- en Tonalá... [quien] me dijo que me presentara en la Fiscalía del MP² de Escuintla... donde presenté la denuncia, correspondiéndole el Registro de Atención **RA**. Me dieron fecha para que mi hijo declare el próximo martes [09 de febrero] porque no contaban con psicóloga para estar presente en su declaración, porque mi hijo **VD** es adolescente de 16 años. Sobre los hechos... el día martes 02 de febrero de 2021, aproximadamente a las 12:30 horas, recibí llamada telefónica de **A**, quien me dijo que a **VD** se lo habían llevado detenido a Huixtla. Llegué a Huixtla a buscar a **VD** y en la Comandancia de la Policía Estatal Preventiva, ya estaba **B**; pregunté y me dijeron que esperara a que saliera. Aproximadamente a las 14:00 horas dejaron salir a **VD**. En ese momento... le pregunté a **VD** cómo sucedieron los hechos... diciéndome... que él iba a bordo de una motocicleta... acompañado de otras tres personas que trabajan con él; una iba en la misma motocicleta que él y las otras dos iban a bordo de otra motocicleta. Mi hijo trabaja en el campo, iba de la parcela donde trabajamos hacia el ejido Lázaro Cárdenas donde tenemos nuestra casa. Ya casi para llegar al ejido le marcaron el alto elementos de la Policía Estatal Preventiva, le pidieron los documentos de la motocicleta y se los proporcionó; le dijeron que esos documentos no eran válidos, que eran copias, y ellos querían los originales; le empezaron a decir groserías... quien les replicó que no lo trataran así porque no estaba haciendo nada malo. **En eso, uno de los elementos le dio una cachetada y se fueron sobre él los otros cuatro elementos...** Mi hijo alcanzó a decirle a uno de sus compañeros que grabara con el teléfono, y al ver que los estaban grabando, uno de esos policías le intentó quitar el teléfono al compañero de **VD**, pero logró esconderlo... Los policías los quisieron intimidar cortando cartucho, le dijeron a mi hijo que le iban a meter un kilo de mota que andaban ellos en la patrulla. A mi hijo se lo llevaron detenido... lo subieron a la patrulla sin decirle el motivo por el que lo detenían; al subirlo a la patrulla lo golpearon y lo tomaron del cuello como queriéndolo ahorcar, **lo agarraron de sus testículos, lastimándolo;**

Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

² Ministerio Público.

derivado del golpe que recibió mi hijo **quedó desmayado**. Fue trasladado a la comandancia de la Policía Estatal Preventiva en Huixtla, Chiapas, donde le dijeron los policías que si ellos querían le hacían el estudio del antidoping, a lo que él les respondió que se lo hicieran, ya que mi hijo no consume drogas. Posteriormente, como no le encontraron nada, lo dejaron libre siendo aproximadamente las 14:00 horas del mismo día 02 de febrero de 2021, y me lo entregaron así nada más, sin ningún documento ni nada. Al día siguiente 03 de febrero llevamos a mi hijo al médico **para que recibiera atención médica** por los golpes que presentaba... **tengo el temor de que a mi hijo VD le pueda pasar algo, ya que me lo entregaron sin darme ningún documento y sin decirme por qué se lo llevaron detenido, también los compañeros de mi hijo tienen temor de que les pase algo...**" (Fojas 1-2).

1.1.- Nota periodística publicada en el periódico El Orbe de fecha 04 de febrero de 2021, bajo el encabezado "Menor Denuncia Brutalidad Policiaca", la cual indica lo siguiente:

*"Villa Comaltitlán, Chiapas; 3 de febrero. Un joven estudiante de preparatoria, denunció la brutalidad policiaca en este municipio. Reportó el afectado que a las once de la mañana, regresaba de su parcela y se dirigía a su domicilio en el ejido 'Lázaro Cárdenas', en este municipio; sin embargo, antes de llegar a la carretera lo interceptaron patrulleros de la Policía Estatal Preventiva y sin ninguna orden lo auscultaron (sic) y al no encontrarle nada, muy molesto el menor replicó que estaban cometiendo un abuso de autoridad. Eso provocó coraje de los elementos y lo golpearon. Aprovechándose del uniforme, sus armas, y echándole montón, lo subieron a la patrulla y lo detuvieron sin cometer delito alguno. La familia de **VD** del ejido 'Lázaro Cárdenas', exige justicia y pide se investigue a policías estatales que se comportan peor que delincuentes. EL ORBE/Luis Javier Ramos/Corresponsal" (Foja 3).*

1.2.- Reconocimiento de Integridad Física y Lesiones, practicado a **VD** por el médico particular **C**, a las 10:40 horas del 03 de febrero de 2021, del cual puede extraerse lo siguiente: "1.- Presenta edema, dolor y escoriación en cara, en maxilar inferior del lado izquierdo. 2.- Presenta múltiples contusiones en cráneo con predominio en temporal y occipital del lado derecho. 3.- Presenta múltiples escoriaciones y contusiones en cuello del lado derecho. 4.- Presenta dolor en tórax y abdomen por múltiples contusiones y dolor a la respiración. Conclusiones: Por lo

anteriormente descrito... se determina que **VD** de 16 años de edad, presenta lesiones recientes en su anatomía... que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida". (Foja 8).

2.- Por acuerdo de fecha 05 de febrero de 2021, esta institución protectora determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos de **VD**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuya naturaleza jurídica fue correspondiente a tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso desproporcionado e indebido de la fuerza, amenazas e intimidación, así como detención ilegal y arbitraria (Fojas 9-11).

II.- EVIDENCIAS.

3.- Oficio DDHFC/118/2021 de fecha 01 de marzo de 2021 (Foja 023), a través del cual, la Delegada de Derechos Humanos Frontera Costa de la Fiscalía General del Estado, remitió a este organismo, entre otras, fotocopias de los siguientes documentos:

3.1.- Oficio FGE/UIIJRE/063/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, a través del cual **MP1**, Fiscal del MP Investigador Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Escuintla, informó al Fiscal de Distrito Istmo-Costa, que mediante oficio 00110/1190/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, remitió el Registro de Atención **RA** a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa-Villa Comaltitlán, por razón de competencia territorial (Fojas 26-27).

3.2.- Oficio 00251/1194/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, a través del cual **MP2**, Fiscal del MP Investigador Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, informó al Fiscal de Distrito Istmo-Costa, que el Registro de Atención **RA** se encontraba en trámite, se inició el 04 de febrero de 2021 por el delito de abuso de autoridad y lesiones en agravio de **VD**, en contra de quien o quienes resulten responsables, denunciado por **VI**, hechos ocurridos en Villa Comaltitlán, Chiapas. Manifestó, además, que estaba en espera de la contestación de oficios girados a diversas corporaciones para remitir el Registro de Atención **RA** a la Fiscalía de Combate a la Corrupción. Asimismo, **MP2**, enlistó las diversas diligencias que obran en el Registro de Atención **RA**, anexó fotocopias de las mismas, entre las cuales, destacan las siguientes:

3.2.1.- Constancia de inicio del Registro de Atención **RA**, de fecha 04 de febrero de 2021 a las 14:40 horas, suscrita por **MP1**, al comparecer **VI**, para presentar denuncia por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES, cometido en agravio del adolescente **VD**, instruida en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, de hechos ocurridos en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

3.2.2.- Declaración de **VI** a las 14:59 horas del día 04 de febrero de 2021, quien manifestó:

*“... en relación a los hechos... el día martes 02 de febrero del año en curso... aproximadamente a las 13:30 horas, recibí llamada telefónica... de **A**, quien me dijo... ACABAN DE DETENER A **VD**... QUE LO HABÍAN TRASLADADO A LA BASE DE LA POLICÍA ESTATAL DE HUIXTLA... al llegar me entrevisté con un oficial de la Policía Estatal y al preguntarle por mi menor hijo **VD**... me dijo que **B** ya se encontraba dialogando con los oficiales, por lo que a la media hora... salió de la comandancia **B**, y después los policías sacaron a **VD**; por lo que al preguntarle a mi menor hijo el motivo por el cual lo habían detenido... me refirió que los policías estatales lo detuvieron por los documentos de la motocicleta en la que él viajaba en compañía de **D** y otros compañeros de trabajo, además de que los policías sin motivo alguno lo detuvieron y lo subieron a una patrulla, lo ahorcaron y lo intimidaron diciéndole que le iban a poner 1kg de marihuana dentro de su mochila para que lo jodieran...” (Fojas 36-37).*

3.2.3.- Dictamen Médico de integridad física y lesiones, emitido por el Perito Médico Legista **SP1**, en oficio 1431/DGSP/SSP-IC/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, en el que, refiere que a las 16:10 horas tuvo a la vista a **VD** de 16 años de edad aparente a la cronológica, acompañado de **VI**. Adicionalmente, dicho dictamen refiere lo siguiente:

*“... **VD** se refiere con cefalea, así como periodos de visión borrosa esporádica que cede al reposo, dolor en área costal izquierda, presenta dolor testicular de predominio derecho... A la exploración física externa clínicamente Sí presenta lesiones recientes visibles en su anatomía corporal: 1.- Presenta edema de 3X2 en área parietal izquierda. 2.- Presenta excoriación dermoepidérmica en rama mandibular izquierda, se acompaña de ligera equimosis y edema de la misma. 3.- Presenta excoriación dermoepidérmica en cara lateral de cuello derecho, se acompaña de ligera equimosis y edema de la misma... CONCLUSIÓN: ...*

1.- Sí presenta lesiones recientes visibles... no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no hay lesiones abiertas en cara que clasificar. 2.- CLÍNICAMENTE COMPLETO, NO RESPETADO Y NO SANO". (Fojas 43-44).

3.2.4.- Comparecencia de **VD** ante **MP1**, a las 13:15 horas del 09 de febrero de 2021, asistido por **VI, SP2** y **SP3**, quien manifestó:

"... el día martes 02 de febrero del año en curso, el de la voz había ido a trabajar de rondar caña de azúcar a la rancharía los tocayos... municipio de Villa Comaltitlán... por lo que cuando eran aproximadamente las 12:30 horas, que me disponía a regresar a mi domicilio junto con otros compañeros, el de la voz me vine con **D**, quien conducía su MOTOCICLETA MARCA ITÁLIKA 125... en otra motocicleta venían otros compañeros de nombres **E** y **F**... por lo que al venir sobre el tramo carretero que conduce de la rancharía Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas, a 100m aproximadamente antes de llegar a la fosa del drenaje... a la altura de la parcela del señor **G**, en Villa Comaltitlán, Chiapas, estaba parada una patrulla y unos policías estaban revisando a un grupo de 10 personas aproximadamente; pude notar que eran migrantes por sus características y porque ese es el paso que ocupan... para no pasar por la caseta de migración. Un policía nos hizo parada y nos pidieron los papeles de las motocicletas en que viajábamos, por lo que le dimos copias de las facturas de las motocicletas, diciéndonos un policía con la siguiente media filiación, (1) de tez clara, ojos azules, complexión media, alto, quien vestía uniforme de color negro, que éramos unos pendejos, y nos estuvieron insultando de una manera fea, y el de la voz le respondí, JEFE TAMPOCO ME TRATE DE ESA MANERA; y otro policía... con la siguiente media filiación, (2) TEZ CLARA, COMPLEXIÓN ROBUSTA, ESTATURA MEDIANA, me dijo, TE VOY A METER 1KG DE MARIGUANA EN TU MOCHILA, y se acercó otro compañero del policía que cuenta con la siguiente media filiación, (3) TEZ MORENA, COMPLEXIÓN MEDIA, CHAPARRO, quien vestía uniforme de policía de color negro, y me insultó, dándome un puñetazo en la mandíbula izquierda, me tiró al suelo, pegándome una patada en la costilla izquierda; se acercó otro policía con la siguiente media filiación, (4) TEZ CLARA, COMPLEXIÓN ROBUSTA, ESTATURA MEDIANA, quien vestía uniforme de policía color negro, me dio un golpe en los testículos y el policía chaparro de piel morena me agarró del cuello y me estaba ahorcando; vi cuando los otros policías estaban apuntándole a mis

*compañeros de trabajo con las armas cortas; un policía me subió a la unidad pero me estaba ahorcando con su brazo; estando arriba de la unidad siguió ahorcándome con sus manos y me dio un puñetazo en la mandíbula izquierda, por lo que quedé inconsciente por un rato y cuando vine a despertar estaba en la base de la policía estatal preventiva de Huixtla. Me bajaron esposado de la patrulla y estuve aproximadamente 02 horas en la comandancia de la policía estatal, hasta que llegó **B**, quien estuvo dialogando con el jefe de los policías estatales, y un policía me dijo que quedaba en libertad, que no había delito que perseguir, y me entregaron con mis familiares que me esperaban fuera de la comandancia..." (Fojas 51-53).*

3.2.5.- Oficio 00110/1190/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, a través del cual **MP1**, por razón de competencia territorial remitió las diligencias del Registro de Atención **RA** a **MP2** (Fojas 61-66).

4.- Oficio SSPC/UPPDHAV/167/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, a través del cual el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitió a este organismo fotocopias de los siguientes documentos:

4.1.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/627/2021, de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP³, informó al Director de la citada policía, en lo que interesa, lo siguiente:

"... el día 02 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 13:39 horas del día de hoy (sic) cuando me encontraba realizando recorridos de patrullajes⁴ con personal a mi mando a bordo de la unidad CS-533A-1, al ir circulando en el tramo de terracería que conduce al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, ya que en dicho tramo se han tenido por presentadas muchas denuncias de robo de motocicletas, así [como] asaltos a la población de dicho lugar; de repente frente a nosotros tuvimos a dos motocicletas donde en cada una de las motos venían dos personas del sexo masculino; al hacerles la parada para realizarles una inspección de rutina y subir al sistema los números de series de dichos vehículos, donde uno de los copilotos quien

³ Policía Estatal Preventiva.

⁴ No remite Informe Policial Homologado de fecha 02 de febrero de 2021.

viste playera de color blanco, pantalón de mezclilla color negro, tenis color café, por lo que descendió de dicha moto donde empezó a agredirnos verbalmente (sic), mientras que las demás personas permanecieron tranquilas, por lo que con los comandos verbales tratamos de tranquilizar a dicho sujeto, pero esta persona en lugar de tranquilizarse, más nos agredía verbalmente y con machete en mano (sic); de repente pude observar que uno de mis elementos ya se encontraba en el suelo y el sujeto encima de él, por lo que en ese momento para poder calmar y tranquilizar al sujeto quien dijo responder al nombre de **VD**, manifestando tener 16 años de edad, con domicilio en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, se sometió a dicho sujeto abordándolo (sic) a la unidad oficial, para ser trasladado a la base de la Policía Estatal Preventiva en Huixtla, para realizar la debida certificación médica correspondiente y realizar la documentación conducente; asimismo, hasta la base arribó **H** de 34 años, misma que refirió ser la mamá del menor (sic), con domicilio en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, donde después de realizar diálogo con la misma nos indicó que ella se comprometía a decirle que cambiara su actitud, llegando a un acuerdo armonioso brindándole la atención a la señora **H**, quien se hizo responsable del menor, por lo que se hizo entrega de la persona de nombre **VD** de 16 años; se anexa certificado médico expedido por el médico de guardia **SP4**, donde acredita que la persona de nombre **VD** de 16 años, no presentaba lesiones recientes visibles (sic), por lo cual se niega de manera categórica lo referido por el menor. No omito manifestarle que nuestras funciones son las de prevenir la comisión de hechos delictuosos, sin vulnerar la esfera jurídica de los gobernados que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con ello en dar seguridad a la sociedad y a toda persona sin importar nacionalidad, raza, credo o religión y evitar caer en la comisión de ilícitos que como servidores públicos se nos puedan imputar, ya que nuestra conducta se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez (sic)" (Foja 83).

4.2.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/628/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP⁵, informó al Director de la citada policía lo siguiente: "... En relación al PUNTO SEGUNDO de la queja que nos ocupa, adjunto informe

⁵ Policía Estatal Preventiva.

pormenorizado en el que se detallan los hechos que dieron origen a la presente queja, así como el listado del nombre y cargo de los elementos que resultan involucrados en los hechos suscitados en la presente queja⁶, debiendo informar que en todo momento el actuar del personal operativo adscrito a este Sector, es en todo momento respetando las garantías individuales de los gobernados, teniendo a bien no violentar los derechos humanos de la población:

Oficial **P1**.
Policía 2º, **P2**.
Policía Raso, **P3**.
Policía Raso, **P4**.
Policía Raso, **P5**.
Unidad Oficial **CS-533A-1**.
(Foja 82).

4.3.- Certificado médico de fecha 02 de febrero de 2021, sin señalar la hora, suscrito y firmado por **SP4**, Médico adscrito a la PEP Sector XVIII Huixtla, en el que refiere que: “Al momento de la exploración física, se practicó reconocimiento médico al que dijo llamarse **VD** de 16 años de edad... **clínicamente se encuentra no ebrio, sin lesiones recientes visibles en su anatomía que comentar**” (Foja 84).

5.- Comparecencia de **VI** ante este organismo a las 12:10 horas del día 27 de abril de 2021, quien ejerciendo el derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de esta Comisión, respecto del informe rendido por la Policía Estatal Preventiva de Huixtla, expuso que los hechos ocurrieron tal y como su hijo **VD** los había manifestado (Foja 86).

6.- Comparecencia de **VI** ante esta CEDH a las 11:32 horas del 21 de junio de 2021, quien en lo que interesa manifestó: “... solicito se le tome declaración a **B**, para que declare lo que le dijeron en la Policía Estatal Preventiva de Huixtla, porque a él le entregaron a mi hijo **VD**, y no a mi esposa como afirma la Policía Estatal Preventiva al rendir informe ante este organismo...” (Foja 87).

7.- Comparecencia de **B** ante este organismo a las 11:20 horas del día 24 de junio de 2021, quien en lo que interesa, manifestó:

⁶ **P1** se incluye como participante en los hechos materia de la queja.

“... el día 02 de febrero de 2021, entre 13:00 y 14:00 horas, cuando me encontraba trabajando... en el ingenio de Huixtla... recibí llamada telefónica de **A**, quien me dijo que **VD** estaba detenido y que lo habían llevado a la base de la Policía Estatal Preventiva... Inmediatamente me trasladé a la base de la Policía Estatal... al poco tiempo me hicieron pasar a la oficina del Comandante, de quien no conozco su nombre porque no se identificó... procedí a presentarme con él diciéndole que era el abuelo del joven que tenían detenido. Le pregunté por qué lo habían detenido, que si **VD** había cometido algún error o algún delito, y el Comandante me respondió que no, que no había ningún problema de esa índole; también le pregunté qué harían con mi nieto o cuánto tiempo lo tendrían detenido, y me respondió que en un rato me lo entregarían, nada más que lo certificara un médico y ya me lo podía llevar; le pregunté si se pagaría alguna multa o si se tenía que firmar algún documento, y me dijo que no; posteriormente dijo que lo esperara afuera, en el patio de la base; esperé un momento y después vi que un policía llevaba a mi nieto... una mano sobre su espalda y la otra sobre su hombro; este policía se dirigió con mi nieto hacia mí y me dijo ‘aquí está’, a lo que le respondí ‘gracias’... unos momentos después llegó mi hijo **VI** y nos retiramos a nuestras casas...” (Foja 93).

8.- Comparecencia de **VI** ante esta institución pública de derechos humanos a las 12:24 horas del día 24 de junio de 2021, quien proporcionó como elementos de prueba sobre los hechos de la queja 02 fotografías impresas a color y una memoria USB que contiene 08 fotografías que son toma de captura de pantalla de un video donde fue detenido **VD**; 03 videos donde se observa, en el primero, la detención del adolescente **VD** quien es sometido por tres elementos de la Policía Estatal Preventiva; en el segundo se escucha una voz que dice: “no me puedes quitar el teléfono”; y el tercer video que dice “a mí no me puedes quitar el teléfono, no me puedes quitar el teléfono” (Fojas 95-98).

9.- Oficio FDH/2302/2021, de fecha 02 de julio de 2021, a través del cual la Fiscal de Derechos Humanos remitió el oficio FGE.FCC.02398.2021, de fecha 26 de junio de 2021, en el que **MP3** a su vez remitió fotocopia del oficio CRIC/DA/106/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, en el que **SP5** informó a **MP1** haber realizado entrevistas a **D, E, J, F** y **VI**, cuya síntesis es la siguiente:

“... **D** manifestó que el 02 de febrero del año 2021, entre 12:00 y 13:00 horas, se encontraban circulando sobre la carretera de terracería Cantón Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas, a bordo de 02 motocicletas, una de ellas la traía manejando el entrevistado y con él venía **VD**; en la otra motocicleta venían **E** y **F**; todos ellos habían salido de su trabajo y se dirigían a sus casas, pero antes de llegar a la fosa séptica del ejido Lázaro Cárdenas, se toparon con un retén de la Policía Estatal Preventiva, que les hicieron la parada y se detuvieron; se les acercaron dos policías preventivos, uno de ellos de complexión robusta, estatura mediana, moreno claro, el otro de complexión mediana, estatura mediana y piel clara; acto seguido los uniformados les dijeron que les iban a revisar las mochilas... al no encontrarles nada inusual, los preventivos les pidieron la documentación de las motos, ya que entonces se les habían acercado dos policías más de la Policía Estatal Preventiva, por lo consiguiente los jóvenes les mostraron los documentos... pero al ver los papeles les manifestaron que esos documentos no eran válidos, que requerían los originales; los muchachos les replicaron a los estatales que no cargaban los papeles originales porque trabajan en el campo y se les pueden perder o maltratar; pero los policías no entendieron y los empezaron a insultar, asimismo se engancharon con **VD**, ya que como era el que más hablaba tratando de que los policías entendieran respecto a los papeles, pero uno de los 04 policías le dijo a **VD** que si ellos querían le podían poner 1Kg de marihuana; posteriormente lo empezaron a agredir físicamente... lo subieron a la góndola de la camioneta donde lo siguieron golpeando; al momento en que los policías agredían a **VD**, le gritó a **D** que grabara con su teléfono lo que estaba pasando, por lo que uno de los policías le intentó arrebatar el celular a **D**; asimismo, cortó cartucho con su arma corta, les apuntó y les gritó que se largaran; después los preventivos se subieron a la patrulla llevándose a **VD**, pero **D** los siguió en su motocicleta para saber a dónde lo llevarían, los otros dos muchachos se fueron en la otra motocicleta al ejido Lázaro Cárdenas para avisar a los familiares de **VD**.

E manifestó que el 02 de febrero de 2021, transitaban a bordo de dos motocicletas, en una de ellas iban **D** y **VD**, en la otra iban **F** y **E**, sobre el camino de terracería de la ranchería Cantón Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas; pero antes de llegar a la fosa séptica del poblado Lázaro Cárdenas se toparon con un retén de la Policía Estatal Preventiva, cuyos elementos les hicieron la parada a los 04 jóvenes; se les acercó un policía preventivo y les dijo que les iban a hacer una revisión; se les acercaron 03

policías más, que minutos antes tenían retenido a un grupo de indocumentados que dejaron ir, por lo que los uniformados revisaron las mochilas de los 04 jóvenes... y al no encontrarles nada inusual les pidieron los papeles de las motocicletas; los jóvenes les mostraron copias de las carta-facturas, los policías se molestaron y les dijeron que esos papeles no eran válidos, que ellos requerían los originales; los muchachos les replicaron que no podían andar con los documentos originales... porque los podían perder en el campo o maltratarlos; los preventivos no lo entendieron y los empezaron a insultar; **VD** les dijo que por qué los insultos si ellos no les habían hecho nada, entonces un policía le dijo a **VD** que guardara silencio, que si por ellos fuera le podían meter 1Kg de marihuana; **VD** le replicó que por qué harían eso si ni siquiera la consumen; los policías preventivos nunca entendieron y empezaron a agredir físicamente a **VD**, lo subieron a la góndola de la patrulla donde lo siguieron golpeando; antes de que lo subieran a la patrulla le gritó a **D** que grabara con su teléfono lo que estaba pasando, pero uno de los policías le intentó arrebatar el celular a **D**, por lo que tuvo que guardarlo en la bolsa de su pantalón; este mismo policía cortó cartucho con su arma corta, les apuntó a los jóvenes y les dijo que se largaran. Los policías se subieron a la patrulla llevándose a **VD**; **D** los siguió en su motocicleta, **E** y **F** se subieron a la otra y se dirigieron al ejido Lázaro Cárdenas para pedir ayuda a los familiares de **VD**.

J, da su consentimiento para que **SP5**, Agente de la Policía Especializada, pueda entrevistar a su hijo **F** de 16 años, con fecha de nacimiento 30 de junio de 2004, exhibiendo copia del acta de nacimiento; entendiéndose que dicho consentimiento lo da porque su hijo fue testigo de un hecho delictuoso y se requiere de su testimonio.

F, de 16 años, manifestó que el pasado martes 02 de febrero de 2021, entre 12:00 y 13:00 horas, transitaban sobre la carretera de terracería del Cantón Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas, a bordo de dos motocicletas, en una de ellas iban **D** y **VD**, y en la otra **E** y **F**. Antes de llegar a la fosa séptica del ejido Lázaro Cárdenas se encontraron un retén de la Policía Estatal Preventiva; les hicieron la parada, un policía preventivo se les acercó a **E** y **F** y les dijo que les iban a hacer una revisión; observaron que había tres policías que se encontraban hablando con un grupo de indocumentados pero los dejaron ir; dos de estos tres policías se le acercaron a **D** y **VD**, les revisaron sus mochilas y al ver que no traían nada inusual les pidieron los papeles de las motos; **VD** les enseñó copia de la

carta-factura de la motocicleta, se la dio a uno de los policías quien le replicó, ¡este papel no sirve chamaco baboso, yo quiero el original!; al oír esto le dijeron al policía preventivo que no podían andar los documentos originales, toda vez que los podían asaltar y quitarles los papeles, además de que trabajan en el campo y corren el riesgo de perderlos o maltratarlos; pero los policías preventivos no entendieron y los empezaron a insultar con palabras obscenas, por lo que **VD** les dijo a los uniformados que por qué las agresiones verbales si ellos no les habían faltado el respeto; entonces uno de los policías le dijo a **VD** que si ellos querían le podían poner 1Kg de marihuana. Al escuchar esto **VD** le respondió que no tenían derecho a hacer eso, ya que ni siquiera la consumen; los policías se engancharon con **VD** y lo empezaron a agredir físicamente, por lo que le gritó a **D** que grabara lo que estaba sucediendo; los uniformados subieron a **VD** a la góndola de la camioneta donde lo siguieron golpeando; por lo consiguiente, uno de los policías le intentó arrebatar el celular a **D**, cortó cartucho con su arma corta, les apuntó y les dijo que se largaran; los policías se subieron a la patrulla y se fueron llevándose a **VD**, pero **D** los siguió en su motocicleta, **E** y **F** se subieron en la otra moto y se dirigieron al ejido Lázaro Cárdenas a pedir ayuda a los familiares de **VD**.

VI manifiesta que el día de hoy 11 de febrero de 2021, proporciona un disco **DVD-R** al agente de la Policía Especializada destacamentada en Acapetahua, Chiapas; en dicho disco se encuentra el video donde se muestran las agresiones que recibió **VD**, por parte de los policías estatales; no omite manifestar que dicho video le fue proporcionado por **D**, evidencia que hace llegar a esta autoridad.

Conclusión: De acuerdo a lo manifestado en las entrevistas realizadas a **D**, **E** y **F**, se entiende que el pasado martes 02 de febrero de 2021 recibieron agresiones verbales; y además **VD**, recibió agresiones físicas y verbales por parte de un grupo de 04 policías estatales, de los cuales los entrevistados desconocen los nombres y rangos” (Fojas 100-114).

10.- Comparecencia de **VI** ante este organismo, a las 11:03 horas del día 17 de febrero de 2022, quien en lo que interesa, manifestó:

“... El día domingo 13 de febrero -de 2022- uno de los policías que agredió a mi hijo pasó por mi domicilio en una patrulla de la Policía Estatal Preventiva; yo me encontraba con uno de mis amigos en su carro, este

policía se bajó y revisó el vehículo, argumentando que el vehículo era sospechoso y nada más por eso lo revisó, sin ningún motivo, lo cual lo considero arbitrario, ya que esta persona sólo iba de paso y siempre ha estado merodeando en mi domicilio; cabe destacar que es una de las personas que agredió a mi hijo, esto se lo hice del conocimiento al policía que ha estado llegando a mi domicilio por la implementación de medidas precautorias, ya que considero importante que lo sepan, porque he estado viviendo acoso por parte de estos policías". (Foja 118).

11.- Oficio SMVC/015/2022, de fecha 02 de febrero de 2022, a través del cual la Síndico Municipal de Villa Comaltitlán, instruyó al Director de Seguridad Pública Municipal, realizar patrullajes en el domicilio de **VI**, para salvaguardar su seguridad personal, de **VD** y de su familia (Foja 120).

12.- Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/104/2023, de fecha 03 de febrero de 2023, a través del cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la FDH⁷, remitió fotocopia del diverso oficio FGE.FCC.0430.2023.01, de fecha 31 de enero de 2023, en el que **MP4** informó que el Registro de Atención **RA** se encontraba en trámite, remitiendo copias certificadas del mismo, constante de 231 fojas útiles (Fojas 138-140).

13.- Oficio 00372/0725/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, a través del cual **MP5** remitió, para su continuación, a **MP6**, el Registro de Atención **RA** constante de 140 fojas útiles (Foja 144).

14.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/481/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla, de la Policía Estatal Preventiva, informó a **MP1**⁸, en lo que interesa:

"... se informe nombres del personal a mi mando que realizó patrullajes preventivos el día martes 02 de febrero de la presente anualidad... de 12:00 a 13:00 horas, sobre el tramo carretero de terracería... de la ranchería Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas... en el municipio de Villa Comaltitlán, así como copia certificada del oficio de comisión y nombramiento de dichos elementos.

⁷ Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

⁸ Importe indicar que, en este informe dirigido al Fiscal **MP1**, el citado Comandante **P1** no se incluyó en los hechos de la queja, como sí lo hizo posteriormente en el informe de fecha 02 de marzo de 2021, remitido a este organismo por el Área de Derechos Humanos de la SSyPC, en oficio de fecha 04 de marzo de 2021 (Evidencia **4.2**, foja 82).

... me permito proporcionar la lista de nombres de los elementos pertenecientes a este Sector Operativo de la Policía Estatal Preventiva, que se encontraban realizando recorridos de patrullaje preventivos en el tramo citado... informando además que no obra oficio de comisión de dichos elementos, toda vez que el Sector XVIII tiene jurisdicción que abarca desde Tuzantán hasta Mapastepec, Chiapas.

*Policía 2° **P2***

*Policía Raso **P3***

*Policía Raso **P4***

*Policía Raso **P5***

No omito manifestar [que] el personal adscrito a este Sector realiza patrullajes en diferentes horarios en el tramo anteriormente señalado, toda vez que en dicho tramo se ha reportado con frecuencia el robo de motocicletas y el asalto a migrantes; dichos recorridos se hacen para cumplir con nuestra función de dar seguridad a la sociedad en general" (Foja 207).

15.- Oficio DAPSIC/246/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió Valoración Psicológica de **VD**, al Fiscal del MP de Escuintla **MP1**, en el que refirió que **VD**: *"se muestra con comportamiento de tristeza ante la narración de los hechos vividos, con presencia de llanto ligero, donde refiere miedo en relación al delito; asimismo, en la aplicación del **inventario de Beck de ansiedad arroja nivel severo**... se concluye que **EXISTE UNA ALTERACIÓN EMOCIONAL**, por el delito evaluado, misma que se puede corroborar con los instrumentos de medición aplicados... se sugieren las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima" (Fojas 208-215).*

16.- Oficio ATSIC/32/062/02/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió Estudio Victimológico de **VD**, al Fiscal del MP de Escuintla **MP1**, en el que precisó:

*"... Con relación a los hechos, el menor **VD** refiere lo siguiente: Fue el día 02 de febrero de 2021, ese día venía de regreso de trabajar, ayudo a mi abuelo en su trabajo de rondeo de caña, venía en una moto y en compañía de 03 compañeros; y como a 100m de una fosa de drenaje*

*estaban unos policías y una camioneta parada; nos hicieron parada y nos detuvimos, nos pidieron los papeles de las motos y se los mostramos; y nos empezaron a agredir con palabras groseras... ; nosotros sólo decíamos que nos dejaran ir, pero seguían diciéndonos cosas; en eso, un policía me golpeó a puño cerrado en la mandíbula, a los demás los encañonaron con sus armas; después, ese mismo policía que me pegó me empujó y caí al suelo, me pateó una vez en la costilla izquierda, por lo que me quedé tirado por el dolor, y como no me levantaba, ese mismo policía me levantó del cuello con sus dos manos y me estaba ahorcando, y otro policía me pegó en varias ocasiones en mis testículos; me subieron en la parte trasera de la camioneta entre todos; uno me agarró del cuello con su brazo, otro abrió la tapa de la camioneta y me subieron; un amigo grabó esa escena donde me agarraron y me subieron; le quisieron quitar el teléfono, yo les dije que grabaran cuando me estaban pegando, por eso pudieron grabar un poquito; después me llevaron a mí nada más, durante el camino me fueron torturando, me iba ahorcando con las manos uno de ellos y me pegó un golpe en la mandíbula izquierda y fue que ahí quedé inconsciente porque ya no recordé nada, sino hasta que desperté... en la base de la policía estatal; estaba esposado y estuve así durante dos horas; luego llegó el médico a revisarme, a hacer algún examen, yo le mostraba las heridas y los golpes que tenía, pero dijo que no tenía nada; después me dieron libertad, cuando salí miré a **B** que había ido por mí, y le dijeron a él que no había ningún delito que perseguir; ese mismo día fui con mi papá a poner demanda en la ciudad de Villa Comaltitlán, pero no quisieron tomar el caso, por lo que mejor pusimos la queja en Derechos Humanos de Tapachula, y fue que ellos nos dijeron que fuéramos a Escuintla, Chiapas... quiero que se haga justicia porque abusaron de su autoridad, me siento con miedo... mi familia me ayuda con esta situación... casi ya no salgo por el mismo miedo; con mis amistades me llevaba bien pero después de esto me aislé de ellos; en los ratos libres sólo estoy acostado porque no puedo salir por el mismo miedo de que me hagan algo; tengo problemas para dormir, para mi apetito no, sólo me dan como piquetes en el corazón y dificultad para respirar"*

"CONCLUSIÓN VICTIMOLÓGICA: SE TRATA DE UNA VICTIMIZACIÓN DE TIPO CIRCUNSTANCIAL, TODA VEZ QUE NO EXISTE RELACIÓN CERCANA CON EL AGRESOR; ASÍ TAMBIÉN SE PERCIBE QUE LOS FACTORES DE VICTIMIZACIÓN ESTÁN RELACIONADOS CON EL POCO CONTROL DE IMPULSOS POR PARTE DE LOS VICTIMARIOS, LO QUE HACE QUE PRESENTEN ERRORES DE JUICIO Y

CONDUCTA, PONIENDO EN RIESGO LATENTE LA INTEGRIDAD DE LA VÍCTIMA... (Fojas 216-221).

17.- Acuerdo de incompetencia por razón de materia, emitido a las 12:00 horas del 10 de mayo de 2021 en el Registro de Atención **RA**, por **MP7**, Fiscal del MP Investigadora adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, autorizado el 11 de mayo de 2021 por el Fiscal de Distrito Istmo-Costa; por lo que en oficio 01142/1194/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, la citada Fiscal del MP remitió el Registro de Atención **RA**, constante de 105 fojas útiles, así como un disco DVD-R de 4.7 Gb de la marca Verbatim, a **MP3**, Fiscal de Combate a la Corrupción (Fojas 236-252).

18.- Oficio 0298/0725/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual **MP5**, solicitó a la Síndico Municipal de Villa Comaltitlán, patrullajes preventivos y permanentes en el domicilio de **VI** para salvaguardar su seguridad personal, de **VD** y de su familia (Fojas 273-274).

19.- Oficio CO/1085/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, en el que **SP7** le informó a **MP5** la inspección del disco DVD-R de 4.7 GB de la marca Verbatim, el cual contiene videograbación con una duración de 00:22 segundos, obteniéndose:

"... Al principio del video se observa a 04 masculinos vestidos de negro, uno de ellos en la parte de la espalda con letras amarillas, las cuales dicen POLICÍA ESTATAL, se aprecia que tienen a una persona, a la cual uno de los masculinos la toma por el cuello.

En el tiempo 00:02, se observa como uno de los masculinos agarra del cuello a la persona detenida.

En el tiempo 00:03, se observa a los masculinos que llevan a la persona detenida a la parte trasera de una camioneta color negro, la cual en la parte de la tapa tiene un emblema de color amarillo.

En el tiempo 00:16, se observa que los masculinos suben en la parte de atrás -góndola- de la camioneta a la persona detenida, uno de los masculinos vestidos de negro sube a la góndola de la camioneta.

En el tiempo 00:21 se escucha a un masculino decir ¡deja de grabar!, y trata de quitarle el teléfono a la persona que está grabando" (Fojas 276-278).

20.- Oficio 78835, de fecha 01 de diciembre de 2021, en el que **SP8**, Perita Médica adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía

General del Estado, remitió a **MP6**, Fiscal del MP Investigador 06 de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES Y TEMPORALIDAD DE LAS MISMAS del DICTAMEN MÉDICO realizado al adolescente **VD** el día 04 de febrero de 2021 por **SP1**, Perito Médico Legista, del cual se desprende lo siguiente:

*“El agente vulnerante es mecánico y traumático, el grado de la lesión fue causado por fuerza, agentes cortocontundentes y velocidad, provocando lesiones como equimosis y excoiaciones en la anatomía del menor **VD**. CONCLUSIONES: Por lo antes descrito se dictamina que el menor **VD** presenta lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en riesgo la vida” (Foja 312).*

21.- Constancia de llamada telefónica efectuada por **MP6**, a las 12:45 horas del día 24 de enero de 2022, a **VI**, quien entre otras cosas le manifestó lo siguiente:

“... hace varios días llegó a mi domicilio particular una patrulla tipo camioneta con varios elementos a bordo, de la Policía Estatal, quienes iban uniformados y armados, amenazándome que de continuar con la denuncia que había interpuesto en contra de ellos, me iba a arrepentir, y toda mi familia, por lo que tengo miedo de que cumplan dichas amenazas. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar” (Foja 322).

22.- Oficios 0032/0891/2022 y 0033/0891/2022, de fecha 24 de enero de 2022, mediante los cuales **MP6**, solicitó a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Síndico Municipal de Villa Comaltitlán, respectivamente, patrullajes preventivos y permanentes en el domicilio de **VI**, para salvaguardar la seguridad de éste, de **VD** y de su familia (Fojas 324-325).

23.- Constancia de llamada telefónica efectuada por **MP6**, a las 10:00 horas del día 21 de febrero de 2022, **VI**, quien precisó lo siguiente:

*“... se le preguntó si ya había platicado con su menor hijo **VD**, ya que se tenía agendado acudir a Villa Comaltitlán con fecha 25 de febrero del presente año, para llevar a cabo diligencia de identificación de personas a través de fotografías, y se tenía que girar oficios al DIF Municipal y a la Fiscalía de Derechos Humanos, para designar psicólogas, toda vez que debían estar presentes en la diligencia, respondiendo que sí había*

*platicado con su hijo, pero que éste le había referido que tiene mucho miedo a declarar, ya que **VD** sigue afectado por el hecho que vivió, refiriendo que él continuaría platicando con su hijo y en caso de que éste quisiera declarar se comunicaría a esta Fiscalía" (Foja 336).*

24.- Oficio FGE.FCC.03821.2022.08, de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual **MP8** informó a **MP6**, en lo que interesa:

"... en consideración a su oficio FGE.FCC.03785.2022.08, de fecha 10 de agosto del año en curso... le remito lo siguiente:

*1.- Diligencia de identificación de personas efectuada a las 16:30 horas del día 11 de agosto de 2022, por **VD**, quien identificó las fotografías con las claves **A-4, A-9, A-12 y A-13**; en razón de ello se procede a aperturar el sobre media carta que contiene la lista de nombres que se adjuntó dentro del sobre, donde remitió el **álbum número 01**, y las fotografías identificadas corresponden a **P2 (A-4), P5 (A-9), P4 (A-12) y P3 (A-13)**, misma diligencia que se hace acompañar del álbum fotográfico ya señalado y del listado de claves y nombres.*

*2.- Hago de su conocimiento que en cuanto a la otra persona de nombre **D**, no se presentó a la citada diligencia, refiriendo **VD** que no fue posible que lo acompañara, sin especificar la razón" (Fojas 355-366).*

25.- Oficio SSPC/UPPDHAV/000209/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, a través del cual el Encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC⁹, entre otras documentales, remitió las siguientes:

25.1.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0382/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, a través del cual **SP9**, 1er. Oficial, Comandante del Sector XVIII Huixtla, de la PEP, en lo que interesa, manifestó:

*"... derivado de los hechos que dieron origen a la presente queja, remito copia simple de los escritos realizados por Policía 2º **P2**, Policía Raso **P3** y Policía Raso **P5**, en los que exponen los hechos en relación a la presente indagatoria; asimismo se envía copia simple del certificado médico de fecha 02 de febrero de 2021, realizado por **SP4**¹⁰, médico de este Sector Operativo, en el que se describe el estado físico de **VD**; asimismo informo*

⁹ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

¹⁰ Ver evidencia **4.3**.

que no es posible remitir el informe del Policía Raso P4, toda vez que se encuentra con licencia de 06 meses desde el 01 de enero al 30 de junio de la presente anualidad” (Fojas 379-382).

25.1.1.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0370/2023, de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual el Policía 2º P2, respecto de los hechos de la queja, en lo que interesa, informó:

“... el día 02 de febrero del año 2021, mientras realizaba recorridos de patrullaje en prevención del delito, a bordo de la unidad CS-533A-1, sobre el tramo de terracería que conduce al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, toda vez que en dicho tramo se han suscitado diversos delitos como robo de motocicletas, frente a nosotros tuvimos a 02 motocicletas, con dos personas a bordo cada una, al solicitarles una inspección de rutina, identificándonos plenamente como elementos de la Policía Estatal Preventiva, notamos que la actitud de uno de ellos era sumamente agresiva, diciendo groserías a los elementos de seguridad que me acompañaban, indicándole en repetidas ocasiones que cambiara su postura, manteniéndose éste de manera cada vez más agresiva; acto seguido tomó un machete y comenzó a amenazar a los elementos de seguridad, por lo cual mediante reducción física de movimientos se pudo someter a dicho sujeto, y posteriormente abordarlo (sic) a la unidad oficial para trasladarlo a la Base Operativa del Sector en Huixtla, para realizar la certificación médica del sujeto que dijo responder al nombre de VD, manifestando en ese momento contar con la edad de 16 años; posteriormente arribó a la base el médico de guardia correspondiente para realizar la valoración médica y poder turnarlo a los pasillos de Seguridad Pública Municipal (sic), llegando en esos momentos la persona de nombre H (sic), quien dijo ser la madre del menor, y posterior a dialogar con dicha persona, misma que se comprometió a hablar con su hijo y decirle no volviera a tomar esa actitud, se le hizo entrega de la persona de nombre VD, mismo que en ningún momento fue agredido verbal ni físicamente...” (Foja 383).

25.1.2.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0371/2023, de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual el Policía Raso P3, respecto de los hechos de la queja, informó:

“... el día 02 de febrero del año 2021, mientras realizaba recorridos de patrullaje en prevención del delito, a bordo de la unidad CS-533A-1 en mi

función de chofer, sobre el tramo que conduce al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, toda vez que en dicho tramo se han suscitado diversos delitos como robo de motocicletas, frente a nosotros tuvimos a 02 motocicletas, con dos personas a bordo cada una, al solicitarles una inspección de rutina, identificándonos plenamente como elementos de la Policía Estatal Preventiva, notamos que la actitud de uno de ellos era sumamente agresiva, diciendo groserías a los elementos de seguridad que me acompañaban, indicándole en repetidas ocasiones que cambiara su postura, manteniéndose éste de manera cada vez más agresiva; acto seguido tomó un machete y comenzó a amenazarnos, lo cual provocó que uno de nosotros cayera al suelo, por lo cual se procedió a someter a dicho sujeto, y posteriormente abordarlo (sic) a la unidad oficial para trasladarlo a la Base Operativa del Sector en Huixtla, para realizar la certificación médica del sujeto que dijo responder al nombre de **VD**, manifestando en ese momento que tenía la edad de 16 años; posteriormente arribó a la base el médico de guardia correspondiente para realizar la valoración médica, y poder turnarlo a los pasillos de Seguridad Pública Municipal por la falta que acababa de cometer (sic), llegando en esos momentos la persona de nombre **H** (sic), quien dijo ser la madre del menor, y posterior a dialogar con dicha persona, misma que se comprometió a hablar con su hijo y decirle no volviera a tomar esa actitud, se le hizo entrega de la persona de nombre **VD**, mismo que en ningún momento fue agredido verbal ni físicamente...” (Foja 384).

25.1.3.- Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0372/2023, de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual el Policía Raso **P5**, respecto de los hechos de la queja, informó:

“... el día 02 de febrero del año 2021, mientras realizaba recorridos de patrullaje en prevención del delito, a bordo de la unidad CS-533A-1 en mi función de escorta, sobre el tramo que lleva al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, ya que seguidamente se sabe que en ese tramo de terracería se presenta de manera seguida el robo de motocicletas y a transeúntes, frente a nosotros tuvimos a 02 motocicletas, con dos personas a bordo cada una, al solicitarles una inspección de rutina, identificándonos plenamente como elementos de la Policía Estatal Preventiva, notamos que la actitud de uno de ellos en todo momento era sumamente agresiva, diciendo groserías a nosotros como elementos de seguridad, por lo cual se le indicó en repetidas ocasiones que cambiara su postura, manteniéndose éste cada vez más agresivo; acto seguido

tomó un machete que llevaba en dicha motocicleta y comenzó a amenazarnos, lo cual provocó que uno de nosotros cayera al suelo (sic), por lo cual se procedió a someter a dicho sujeto, y posteriormente abordarlo (sic) a la unidad oficial para trasladarlo a la Base Operativa del Sector en Huixtla, para realizar la certificación médica del sujeto que dijo responder al nombre de **VD**, manifestando en ese momento que tenía la edad de 16 años; posteriormente arribó a la base el médico de guardia correspondiente para realizar la valoración médica, y poder turnarlo a los pasillos de Seguridad Pública Municipal por la falta que acababa de cometer (sic), llegando en esos momentos la persona de nombre **H** (sic), quien dijo ser la madre del menor, y posterior a dialogar con dicha persona, misma que se comprometió a hablar con su hijo y decirle no volviera a tomar esa actitud, se le hizo entrega de la persona de nombre **VD**, siendo esto lo único por manifestar ya que por el tiempo transcurrido y toda vez que no se realizó ninguna puesta a disposición no tengo más datos que aportar de manera precisa ..." (Foja 385).

26.- Oficio SSPC/UPPDHAV/000826/2023, de fecha 05 de julio de 2023, mediante el cual el encargado del Área de Derechos Humanos de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC, remitió el diverso oficio SSPC/DPEP/18HUIX/2065/2023 de fecha 02 de julio de 2023, a través del cual **SP9**, 1er. Oficial, Comandante del Sector XVIII Huixtla, de la PEP, envió el oficio SSPC/DPEP/18HUIX/2065/2023 (sic) de la misma fecha; a través del cual **P4**, Policía Raso de la PEP, quien se encontraba con licencia de 06 meses del 01 de enero al 30 de junio de 2023, respecto de los hechos de la queja informó:

"... el día 02 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 13:00 horas, mientras realizaba recorridos de patrullaje, a bordo de la unidad CS-533A-1 en mi función de escorta, sobre el tramo camino de terracería que conduce al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, ya que seguidamente se sabe (sic) que en ese tramo de terracería se presenta de manera seguida el robo de motocicletas y asaltos a transeúntes, a los lejos observé a 02 motocicletas, con dos personas a bordo de cada una, donde al acercarse al frente de la unidad se encontraba el policía **P5**, donde pude observar y oír que les marcó el alto con la finalidad de solicitarles (sic) una inspección, encontrándome a una distancia aproximada de 20m dando seguridad perimetral, donde pude observar que uno de los masculinos que venía en la parte trasera de una de las motos, que vestía playera de color blanco y pantalón de vestir color

negro, noté que la actitud de dicha persona en todo momento era sumamente agresiva, diciendo de groserías a nosotros como elementos de seguridad, mentándonos la madre y amenazándonos, por lo cual el policía **P5**, le indicó en repetidas ocasiones que cambiara su postura, manteniéndose éste cada vez más agresivo, tomando un machete que llevaba en dicha motocicleta, y asimismo pude observar que el compañero **P5** **cayó al suelo por un golpe que recibió de parte de esta persona agresiva, POR LO QUE EN ESE MOMENTO 'SE ACERCÓ EL COMANDANTE'**,¹¹ para indicarle que se tranquilizara, ya que únicamente quería consultar el número de serie de la motocicleta en la plataforma México, pero en vez de tranquilizarse dicho sujeto se puso más agresivo, **por lo que se procedió a utilizar el uso de la fuerza** para someter a dicho sujeto, porque estaba incontrolable, asegurándolo y posteriormente abordarlo (sic) a la unidad oficial para trasladarlo a la Base Operativa del Sector en Huixtla¹², para realizar la certificación médica del sujeto, quien en ese momento dijo responder al nombre de **VD**, manifestando en ese momento que tenía 16 años de edad; posteriormente arribó a la base el médico de guardia correspondiente para realizar la valoración médica y certificación correspondiente, y poder turnarlo a los pasillos de Seguridad Pública Municipal por la falta que acababa de cometer, consistente en falta de respeto a la autoridad (sic), donde minutos después de haber arribado a la base llegó una persona del sexo femenino de nombre **H** (sic), quien dijo ser la madre del menor, solicitando hablar con el comandante del sector... encontrándose a cargo de este sector el Policía Primero **P1**, quien accedió a dialogar con dicha persona, [y] ordenó que se le hiciera entrega de **VD** de manera personal y verbal, misma que se comprometió a hablar con su hijo y decirle no volviera a tomar esa actitud, para evitar problemas a futuro, entregándolo en ese momento a la mamá" (Fojas 390-393).

27.- Oficio FGE/FDH/DSMNJPDH/1175/2023, de fecha 30 de junio de 2013, mediante el cual el Director de Seguimiento de Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió fotocopia del diverso oficio 0383/1853/2023, de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual **MP6**, adscrito a la Fiscalía de Combate a la Corrupción, en síntesis, informó:

¹¹ **P4** ubica a **P1** en el lugar de los hechos.

¹² A 17km de Villa Comaltitlán.

“El Registro de Atención **RA**, fue elevado a Carpeta de Investigación **CI** con fecha 10 de mayo de 2023, encontrándose actualmente judicializada; es decir, que con fecha 09 de junio de 2023, se solicitó al Juez de Control de Huixtla, señalar fecha y hora para la audiencia inicial, en la cual se formulará imputación y se sustentará la vinculación a proceso en contra de **P2, P3, P4** y **P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, por los hechos que la ley califica como delitos de **Abuso de Autoridad**¹³ y delitos **Contra la Procuración de Justicia**¹⁴, denunciados por **VI**, en agravio de **VD**, quien en la época de los hechos era adolescente; hechos ocurridos en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas. Se remiten copias autenticadas de las actuaciones practicadas en la Carpeta de Investigación **CI** con posterioridad al 11 de agosto de 2022, constantes de 80 fojas útiles” (Fojas 395-397).

27.1.- Oficio SSPC/UAJ/AVMJTGZ/5086/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Jefe del Área de Vinculación Ministerial y Judicial de la U.A.J.,¹⁵ de la SSyPC, remitió a **MP6**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, movimientos nominales y domicilios particulares de **P2, P3** y **P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; señalando que respecto a **P4**, remitiría la información en vía de alcance, porque se encontraba adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Fuerza Ciudadana (Fojas 404-411).

27.2.- Lectura de derechos y nombramiento de Defensor Público a los imputados **P2, P5** y **P3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva; a las 10:30 horas, 11:25 horas y 12:33 horas, respectivamente, del día 18 de mayo de 2023, por **MP6**, Fiscal del MP adscrito a la Unidad de Investigación y Judicialización 02, de la Fiscalía de Combate a la Corrupción (Fojas 416-436).

¹³ Artículo 420, fracción II del Código Penal para el Estado de Chiapas. “Cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: [...] II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas sin causa justificada, hicieren violencia física o moral a una persona o la vejaren”.

¹⁴ Artículo 421, fracción III del Código Penal para el Estado de Chiapas. “Son delitos contra la procuración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...] III. Detener a una persona fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁵ Unidad de Asuntos Jurídicos.

27.3.- Oficio SSPC/UAJ/AVMJ/TGZ/5086-Bis/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Jefe del Área de Vinculación Ministerial y Judicial de la U.A.J., de la SSyPC, remitió a **MP6**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la Fiscalía de Combate a la Corrupción, movimiento nominal y domicilio de **P4** (Fojas 437-440).

27.4.- Oficio 0334/1853/2023, de fecha 08 de junio de 2023, recibido el día 09 de los mismos, mediante el cual **MP6**, de la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la Fiscalía de Combate a la corrupción, solicitó al Juez de Control Región Dos de Huixtla, señalar fecha y hora para la audiencia inicial a fin de formular imputación y vinculación a proceso en contra de **P2, P3, P4** y **P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, por los hechos que la ley califica como delitos de **Abuso de Autoridad** y **Contra la Procuración de Justicia**, cometidos en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas y denunciados por **VI**, en agravio de **VD**, quien en la época de los hechos era adolescente (Fojas 442-447).

27.5.- Acuerdo, de fecha 12 de junio de 2023, del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos del Distrito Judicial de Huixtla, mediante el cual se ordenó a la Secretaría de Causas el registro de la Causa Penal **CP**; además, se requirió al Representante Social, en el término de 03 días hábiles a partir de la notificación, anunciara de manera cronológica y descriptiva los datos de prueba con que contaba. A tal virtud, el órgano de investigación cumplió dicho requerimiento a través del oficio 0347/1853/2023, de fecha 14 de junio de 2023, recibido el día 15 de los mismos (Fojas 448-460).

27.6.- Acuerdo, de fecha 16 de junio de 2023, del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos del Distrito Judicial de Huixtla, mediante el cual se señalaron las 13:00 horas del día 30 de junio de 2023, para el desahogo de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, en la Causa Penal **CP** (Foja 461).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

28.- Por acuerdo, de fecha 05 de febrero de 2021, este Organismo de promoción y protección de derechos humanos determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD**,

atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, y fueron correspondientes a "tratos crueles, inhumanos o degradantes, uso desproporcionado e indebido de la fuerza, amenazas e intimidación, así como detención ilegal y arbitraria" (Fojas 9-11).

29.- Con motivo de los hechos, el 04 de febrero de 2021 a las 14:59 horas, el Fiscal del MP de Escuintla, Chiapas, inició el Registro de Atención **RA**, por el delito de abuso de autoridad y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de **VD**. (Fojas 35-36).

30.- En fecha 10 de mayo de 2021, a las 12:00 horas, **MP7**, Fiscal del MP Investigadora adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, emitió ACUERDO DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, autorizado el 11 de mayo de 2021 por el Fiscal de Distrito Istmo-Costa. Por tal motivo, en oficio 01142/1194/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, la citada Fiscal del MP remitió el Registro de Atención **RA**, constante de 105 fojas útiles, así como un disco DVD-R de 4.7 Gb, a **MP3**, Fiscal de Combate a la Corrupción (Fojas 236-252).

31.- En el marco de la Carpeta de Investigación **CI**, mediante oficio 0334/1853/2023, de fecha 08 de junio de 2023, recibido el día 09 del mismo año, **MP6**, de la Unidad de Investigación y Judicialización 02 de la FCC, solicitó al Juez de Control Región Dos de Huixtla, señalar fecha y hora para la audiencia inicial, con el fin de formular imputación y vinculación a proceso en contra de **P2, P3, P4 y P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC, por los hechos que la ley califica como delitos de **Abuso de Autoridad y Contra la Procuración de Justicia**, denunciados por **VI**, en agravio de **VD**, quien en la época de los hechos era adolescente (Fojas 442-447).

31.1.- Por acuerdo, de fecha 16 de junio de 2023, el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Dos del Distrito Judicial de Huixtla, señaló las 13:00 horas del día 30 de junio de 2023 para el desahogo de la Audiencia Inicial de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, dentro de la Causa Penal **CP** (Foja 461).

IV.- OBSERVACIONES.

32.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

33.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que sean provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.¹⁶

34.- Es conveniente recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otra parte, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35.- De los hechos y medios de prueba que obran en el presente expediente de queja, los cuales serán valorados de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos en perjuicio de **VD**. Específicamente, fue posible constatar la violación al principio del interés superior de la niñez y de

¹⁶ Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: "Autoridad responsable" es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

legalidad; así como la afectación de los derechos humanos a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

36.- El principio del interés superior de la niñez se encuentra establecido en el artículo 4º, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La norma constitucional aludida prevé lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

37.- En análogos términos, el artículo 3º, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

38.- Es importante referir que el interés superior de la niñez (ISN) representa una consideración primordial que irradia a todos los derechos humanos reconocidos a favor de niñas, niños y adolescentes (NNA) y, al mismo tiempo, constituye una directriz que debe orientar las actuaciones estatales y todas las decisiones que los involucren. La relevancia y necesidad de garantizar el mencionado principio radica en sus fines, los cuales se dirigen a proteger y garantizar el desarrollo de NNA para que puedan disfrutar libre y plenamente de todos sus derechos.¹⁷

39.- A la anterior afirmación cabe añadir que, debido al periodo de desarrollo, evolución de las facultades y madurez física y mental de NNA, les

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de mayo de 2013, párr. 1.

corresponde una protección y cuidados especiales por parte de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas. Esta protección reforzada está reconocida en diversos instrumentos internacionales, así como en los ordenamientos jurídicos de fuente doméstica, y deriva precisamente de la especial condición de las infancias y adolescencias.

40.- Ahora, acerca de la función del ISN la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que tiene carácter bidimensional, es decir, tiene, por un lado, una finalidad justificativa y, por otra parte, un propósito directivo en tanto principio normativo. En tal virtud, la SCJN considera que “sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de NNA; [y, complementariamente,] su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no sólo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de NNA”.¹⁸

41.- Por su parte, el órgano creado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño explícitamente ha señalado que el concepto del ISN posee triple naturaleza, la cual se proyecta como: 1) un derecho sustantivo; b) una guía interpretativa y, c) una norma de procedimiento. A tal virtud, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño precisa lo siguiente:

“a).- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, México, 2021, p. 42.

b).- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

c).- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, que se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".¹⁹

42.- En suma, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas". Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para sus derechos.²⁰

43.- Con el propósito de verificar las múltiples violaciones de las libertades fundamentales de **VD**, este organismo público de derechos humanos procederá a evaluar los hechos y los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/104/2021**, contrastándolos con el principio del Interés Superior de la Niñez y las obligaciones establecidas en el corpus normativo de protección de derechos de NNA. La operatividad del mencionado principio a favor de **VD** parte de su especial condición de adolescente,²¹ la cual fue explícitamente reconocida por la autoridad presunta responsable [Evidencia 4.1 (informe de **P1**); Evidencia 4.3 (certificado médico suscrito y firmado por **SP4**); Evidencia 25.1.1 (informe de **P2**); Evidencia 25.1.2 (informe de **P3**); Evidencia 25.1.3 (informe de **P5**); Evidencia 26 (informe de **P4**) de la presente recomendación].

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 14... op. cit.*, párr. 6.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar... op. cit.*, p. 43.

²¹ De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son "... adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad".

a) Derecho humano a la integridad personal interrelacionado con el principio del interés superior de la niñez.

44.- En principio, es importante reafirmar que las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos reconocidos a favor de cualquier persona; sin embargo, existe por parte de los agentes estatales y de la sociedad en su conjunto, la necesidad de asegurarles una protección especial y reforzada.

45.- Sobre el derecho humano a la integridad personal de NNA, conviene aclarar que no se encuentra expresamente reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN). No obstante, el derecho en comento puede inferirse de otras normas y principios reconocidas en el mencionado tratado. A tal virtud, el artículo 27.1 prevé que “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

46.- En sentido más fuerte, el artículo 37, inciso a) de la mencionada Convención establece, a cargo de los Estados Partes, la obligación de que: “Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En consecuencia, “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (artículo 3.2 de la CDN).

47.- De modo complementario, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. El precepto transcrito debe vincularse con el contenido del artículo 5° de este instrumento regional, el cual mandata que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

48.- Por lo que atañe al régimen jurídico doméstico, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce y vincula dos derechos esenciales, a saber: el derecho de acceso a una vida libre de violencia y la relativa a la integridad personal de NNA. En este marco, el artículo 46 de la referida legislación ordena que: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho

a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad".

49.- Antes de iniciar el desarrollo argumentativo tendente a verificar la vulneración del derecho a la integridad personal del adolescente **VD**, es importante resaltar que **P1, P2, P3, P4** y **P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de la SSyPC²², destacamentada en el Sector XVIII-Huixtla, infringieron la obligación común de `respeto` que todas las autoridades del Estado deben observar. La referida obligación impone a los agentes del Estado abstenerse de interferir en el goce y disfrute de las libertades fundamentales de las personas. En el presente caso, el ISN y la obligación de respeto imponían a **P1, P2, P3, P4** y **P5**, proteger de manera reforzada los derechos a la libertad y a la integridad personal de **VD**.

50.- En torno al alcance de la obligación de respetar los derechos humanos, los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF) han interpretado lo siguiente:

"... [la obligación general de respetar] puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos [...]".²³

51.- Así pues, es importante resaltar que la observancia del interés superior del adolescente debió realizarse estrictamente desde el primer contacto que hubo entre **VD** y los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en el Sector XVIII Huixtla. Sobre este punto es importante señalar el contenido del oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/627/2021 de fecha 02

²² Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

²³ Tesis de Jurisprudencia: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. III, febrero de 2015, p. 2257. Registro 2008517.

de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP²⁴, en la época de los hechos, informó que:

“El 02 de febrero de 2021, aproximadamente a las 13:39 horas, con personal a su mando (**P2, P3, P4 y P5**), se encontraba realizando recorridos de patrullajes a bordo de la unidad CS-533A-1; al ir circulando en el tramo de terracería que conduce al ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, frente a ellos tuvieron a la vista dos motocicletas, en las que se transportaban 02 personas del sexo masculino en cada una; al hacerles la parada para realizarles una inspección de rutina, uno de los copilotos (se refiere a **VD**) descendió de la moto y empezó a agredirlos verbalmente (sic), mientras que las demás personas permanecieron tranquilas; trataron de tranquilizar a dicho sujeto, pero en lugar de tranquilizarse, más los agredía verbalmente y con machete en mano (sic); de repente pudo observar que uno de sus elementos ya se encontraba en el suelo y el sujeto encima de él; para calmar y tranquilizar al sujeto quien dijo responder al nombre de **VD**, manifestando tener 16 años de edad, se le sometió subiéndolo a la unidad oficial, para ser trasladado a la base de la Policía Estatal Preventiva en Huixtla, realizar la certificación médica y la documentación conducente; asimismo, hasta la base arribó la señora **H** de 34 años, misma que refirió ser la mamá del menor (sic), a quien se le hizo entrega de la persona de nombre **VD** de 16 años” (Foja 83).²⁵

52.- También es importante subrayar que en oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/628/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP²⁶, además de informar al Director de la citada policía sobre los hechos constitutivos de la queja, complementó otros datos, a saber: 1) **P1** se incluye en el lugar de los hechos de la queja; 2) que tuvo a la vista a 04 personas del sexo masculino que se transportaban en dos motocicletas; 3) que se les hizo la parada para una inspección de rutina porque en ese lugar se han suscitado asaltos y robos de motocicletas; 4) que una de esas personas (**VD**) los agredió verbalmente con “machete en mano”; 5) que uno de sus elementos fue derribado por el adolescente **VD**; 6) que para calmar a **VD**, quien manifestó tener 16 años de edad, se [le] sometió, subiéndolo a la unidad oficial, para ser trasladado a

²⁴ Policía Estatal Preventiva.

²⁵ Evidencia 4.1

²⁶ Policía Estatal Preventiva.

la base de la Policía Estatal Preventiva en Huixtla; 7) que hasta la base de la PEP arribó la señora H de 34 años, que refirió ser la mamá del menor (sic), [a quien] se le hizo entrega de VD de 16 años.

53.- En contraste **VD**, al comparecer ante **MP1**, a las 13:15 horas del 09 de febrero de 2021, asistido de **VI**, **SP2** y **SP3**, en síntesis, manifestó:

“El día martes 02 de febrero de 2021, había ido a rondear caña de azúcar a la ranchería Los Tocayos, municipio de Villa Comaltitlán, por lo que aproximadamente las 12:30 horas, al regresar a mi domicilio junto con otros compañeros, lo hice de right con **D**, quien conducía su motocicleta, en otra motocicleta venían **E** y **F**, por lo que al ir sobre el tramo carretero de la ranchería Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas, a 100m aproximadamente antes de llegar a la fosa del drenaje del ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, estaba parada una patrulla; un policía nos hizo parada y nos pidieron los papeles de las motocicletas en que viajábamos, por lo que le dimos copias de las facturas de las motocicletas, [los policías] nos estuvieron insultando de fea manera, y el de la voz le respondí: JEFE TAMPOCO ME TRATE DE ESA MANERA; otro policía me dijo, TE VOY A METER 1KG DE MARIGUANA EN TU MOCHILA, se acercó otro compañero del policía y me insultó y golpeó, dándome un puñetazo en la mandíbula izquierda, me tiró al suelo, pegándome una patada en la costilla izquierda; se acercó otro policía, **me dio un golpe en los testículos** y el policía chaparro de piel morena me agarró del cuello y me estaba ahorcando; vi cuando los otros policías estaban apuntándole a mis compañeros de trabajo con las armas cortas; un policía me subió a la unidad pero me estaba ahorcando con su brazo; estando arriba de la unidad siguió ahorcándome con sus manos y me dio un puñetazo en la mandíbula izquierda, **por lo que quedé inconsciente por un rato y cuando vine a despertar estaba en la base de la Policía Estatal Preventiva de Huixtla**. Me bajaron esposado de la patrulla y estuve aproximadamente 02 horas en la comandancia de la policía estatal, hasta que llegó **B**, y un policía me dijo que no había delito que perseguir, y me entregaron con mis familiares que me esperaban fuera de la comandancia”²⁷ (Fojas 51-53).

54.- La manifestación de **VD** fue corroborada por **D**, **E** y **F**, al ser entrevistados por **SP5** en fecha 11 de febrero de 2021, quienes además agregaron que:

²⁷ Evidencia 3.2.4.

“los uniformados les dijeron que les iban a revisar las mochilas, al no encontrarles nada inusual, los preventivos les pidieron la documentación de las motos, por lo consiguiente les mostraron los documentos, pero al ver los papeles les manifestaron que esos documentos no eran válidos, que requerían los originales; los muchachos les replicaron a los estatales que no cargaban los papeles originales porque trabajan en el campo y se les pueden perder o maltratar; pero los policías no entendieron y los empezaron a insultar; asimismo, se engancharon con VD, ya que como era el que más hablaba tratando de que los policías entendieran respecto a los papeles, pero uno de los 04 policías le dijo a **VD** que si ellos querían le podían poner 1Kg de marihuana; posteriormente, lo empezaron a agredir físicamente, lo subieron a la góndola de la camioneta donde lo siguieron golpeando; al momento en que los policías agredían a **VD**, le gritó a **D** que grabara con su teléfono lo que estaba pasando, por lo que uno de los policías le intentó arrebatarse el celular a **D**; asimismo, cortó cartucho con su arma corta, les apuntó y les gritó que se largaran; después los preventivos se subieron a la patrulla llevándose a **VD**, pero **D** los siguió en su motocicleta para saber a dónde lo llevarían, los otros dos muchachos se fueron en la otra motocicleta al ejido Lázaro Cárdenas para avisar a los familiares de **VD**”²⁸(Fojas 100-114).

55.- Con relación a lo antes expuesto, la primera inferencia que puede desprenderse es que **P1, P2, P3, P4** y **P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en el Sector XVIII de Huixtla, de la citada corporación, sí estuvieron presentes en el lugar, día y hora de los hechos (tramo carretero de la ranchería Los Tocayos al ejido Lázaro Cárdenas, a 100m aproximadamente antes de llegar a la fosa del drenaje, en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas).

56.- La segunda consideración atañe al incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Tratándose de NNA, es importante analizar las posibles hipótesis fácticas; aun cuando, como será expuesto más adelante, con apoyo en la prueba circunstancial, esta CEDH determinó que la manifestación de **VD**, corroborada con las testimoniales de **D, E** y **F**, tiene un elevado grado de fiabilidad y veracidad respecto de los hechos victimizantes ocurridos el 02 de febrero de 2021.

57.- De acuerdo con lo narrado por **VD**, corroborado con las manifestaciones de los testigos presenciales de los hechos, **D, E** y **F**, es posible

²⁸ Evidencia 9.

sostener que los agentes policiales destacamentados en el Sector XVIII de la Policía Estatal Preventiva de Huixtla, actuaron en contravención a los principios que rigen el uso de la fuerza, a saber: absoluta necesidad, legalidad, prevención y proporcionalidad,²⁹ los cuales están correlacionados con los niveles del uso de la fuerza que establece el artículo 11 de la ley en cita.³⁰

57.1.- En el presente caso, en fecha 18 de febrero de 2021, **VD** expuso ante **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, que: "... un policía me golpeó a puño cerrado en la mandíbula, a los demás los encañonaron con sus armas; después, ese mismo policía que me pegó me empujó y caí al suelo, me pateó una vez en la costilla izquierda, por lo que me quedé tirado por el dolor, y como no me levantaba, ese mismo policía me levantó del cuello con sus dos manos y me estaba ahorcando, y otro policía me pegó en varias ocasiones en mis testículos; me subieron en la parte trasera de la camioneta entre todos; durante el camino me fueron torturando, me iba ahorcando con las manos uno de ellos, me pegó un golpe en la mandíbula izquierda y fue que ahí quedé

²⁹ Sobre el particular, el artículo 4o. de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza prescribe lo siguiente:

"Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza...".

³⁰ "Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son: I. **Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente; II. **Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes cumplir con sus funciones; III. **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. **Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. **Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** para repeler las resistencias de alta peligrosidad".

inconsciente porque ya no recordé nada, sino hasta que desperté... en la base de la Policía Estatal; estaba esposado y estuve así durante dos horas; luego llegó el médico a revisarme, a hacer algún examen, yo le mostraba las heridas y los golpes que tenía, pero dijo que no tenía nada; después me dieron libertad, cuando salí miré a B que había ido por mí..."³¹

57.2.- Lo anterior se refuerza con el Reconocimiento de Integridad Física y Lesiones, practicado a **VD** por el médico particular **C**, a las 10:40 horas del 03 de febrero de 2021. De dicha documental privada se desprende lo siguiente: "1.- Presenta edema, dolor y escoriación en cara, en maxilar inferior del lado izquierdo. 2.- Presenta múltiples contusiones en cráneo con predominio en temporal y occipital del lado derecho. 3.- Presenta múltiples escoriaciones y contusiones en cuello del lado derecho. 4.- Presenta dolor en tórax y abdomen por múltiples contusiones y dolor a la respiración. Conclusiones: Por lo anteriormente descrito... se determina que **VD** de 16 años de edad, presenta lesiones recientes en su anatomía... que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida"³²(Foja 8).

58.- Los indicios arriba apuntados permiten arribar a la conclusión de que los elementos **P1, P2, P3, P4** y **P5** adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana actuaron en oposición al artículo 4º, fracción IV de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. A este respecto, conviene referir que, según las afirmaciones de los agentes de la institución de seguridad pública PEP, **VD** los agredió verbalmente y amenazó con un arma punzocortante (machete); sin embargo, en el presente caso, no pasa desapercibido la falta de proporcionalidad entre el nivel de fuerza desplegado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y la resistencia activa³³ exhibida por el supuesto agresor (**VD**). El respeto al ISN, en la vertiente de regla de procedimiento, obligaba a que los agentes **P1, P2, P3, P4** y **P5**, cumplieran de manera estricta con el artículo 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el cual atañe

³¹ Evidencia 16.

³² Hechos 1.2

³³ De acuerdo con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la resistencia activa implica una "conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por [los agentes de seguridad pública]" (Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 10, fracción I).

al deber de agotar las instituciones de seguridad pública por cada uno de los distintos niveles del uso de la fuerza.³⁴

59.- En este contexto, los agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII Huixtla, quebrantaron la obligación fijada en el artículo 5° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual corresponde al uso de la fuerza con pleno respeto a los derechos humanos. Dicha obligación adquiere un sentido fuerte y debió ser tomada como una consideración primordial debido a que el uso de la fuerza ejercido por **P1, P2, P3, P4** y **P5**, estuvo dirigido a un adolescente **VD**, independientemente de que su detención fue a todas luces carente de motivación y fundamentación.

60.- Por otra parte, centrada la atención en el contenido del derecho a la integridad personal, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se encuentra conformado por tres componentes: físico, psíquico y moral. En el presente caso, los medios de prueba que obran en el expediente de queja CEDH/104/2021 permiten verificar que elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII de Huixtla (**P1, P2, P3, P4** y **P5**), produjeron la afectación del principio del ISN interrelacionado con el derecho a la integridad personal, concretamente la integridad física y psíquica de **VD**.

61.- A efectos de acreditar la vulneración de la dimensión física del derecho humano a la integridad personal de **VD**, este organismo de promoción y protección de derechos humanos tomó en cuenta los siguientes medios de convicción: a) Declaración de **VD** sobre los hechos materia de la queja ante **MP1** (Evidencia 3.2.4); b) Testimonios de **D, E, y F**, respecto de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2021 (Evidencia 9); c) Reconocimiento de Integridad Física y Lesiones, practicado a **VD** por el médico particular **C** (punto 1.2); d) Dictamen Médico de integridad física y lesiones, emitido por el Perito Médico Legista **SP1** (Evidencia 3.2.3); e) Dictamen de mecánica de lesiones (evidencia 20).

62.- Resulta discrepante con los anteriores medios de convicción, el certificado médico emitido por **SP4**, Médico adscrito a la PEP Sector XVIII

³⁴ De ahí que la porción normativa del artículo 8° de la ley referida prevé que "Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes [...]".

Huixtla, en fecha 02 de febrero de 2021, sin señalar la hora, en el que refirió que: *“Al momento de la exploración física, se practicó reconocimiento médico al que dijo llamarse **VD** de 16 años de edad... **clínicamente se encuentra no ebrio, sin lesiones recientes visibles en su anatomía que comentar**”* (Evidencia 4.3). La falta de debida diligencia por parte de **SP4** se refuerza con apoyo en el estudio victimológico realizado por **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, en fecha 18 de febrero de 2021, en el cual **VD** manifestó que, cuando estaba esposado en el Sector XVIII de la PEP, *“llegó el médico a revisarme, a hacer algún examen, yo le mostraba las heridas y los golpes que tenía, pero dijo que no tenía nada”*. Lo anterior es contrario a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos exigidos por el artículo 6º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

63.- Ahora bien, por lo que atañe al componente psíquico o mental del derecho a la integridad personal de **VD**, esta CEDH pudo constatar la vulneración con base en el oficio DAPSIC/246/2021 de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió Valoración Psicológica de **VD**, al Fiscal del MP de Escuintla **MP1**, en el que refirió que **VD**: *“se muestra con comportamiento de tristeza ante la narración de los hechos vividos, con presencia de llanto ligero, donde refiere miedo en relación al delito; asimismo, en la aplicación del inventario de Beck de ansiedad arroja un nivel severo... se concluye que **EXISTE UNA ALTERACIÓN EMOCIONAL**, por el delito evaluado, misma que se puede corroborar con los instrumentos de medición aplicados... se sugieren las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima”*.³⁵

64.- En adición a lo arriba apuntado, este organismo público de derechos humanos pudo comprobar la infracción a la integridad psíquica de **VD** en función de los siguientes medios de prueba: a) Declaración de **VD** sobre los hechos materia de la queja ante **MP1** (Evidencia 3.2.4); b) Testimonios de **D**, **E**, y **F**, respecto de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2021, al ser entrevistados por **SP5** en fecha 11 de febrero de 2021 (Evidencia 9); c) Estudio Victimológico de **VD**, a través del cual **SP6**, Psicólogo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos.³⁶

³⁵ Evidencia 15.

³⁶ Evidencia 16.

65.- Complementario a los indicios antes expuestos, esta institución de promoción y protección de derechos humanos basó su imputación de hechos victimizantes a los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII de Huixtla (**P1, P2, P3, P4 y P5**), en virtud de los siguientes medios de prueba: a) Informe rendido en oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/628/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP;³⁷ informó al Director de la citada policía sobre los hechos constitutivos de la queja; ³⁸ b) Informe rendido en oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0370/2023 de fecha 31 de enero de 2023, respecto de los hechos de la queja por el Policía 2° **P2**;³⁹ c) Informe rendido en oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0371/2023 de fecha 31 de enero de 2023, respecto de los hechos de queja por el Policía Raso **P3**;⁴⁰ d) Informe de los hechos de la queja, rendido en oficio SSPC/DPEP/18HUIX/2065/2023 (sic) de fecha 05 de julio de 2023, por **P4**, Policía Raso de la PEP;⁴¹ e) Informe de los hechos de queja, rendido en oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/0372/2023 de fecha 31 de enero de 2023, por **P5**, Policía Raso de la PEP;⁴² f) diligencia de identificación de personas a cargo de **VD**.⁴³

66.- A través de la adminiculación del conjunto de indicios arriba referidos fue posible arribar a las siguientes conclusiones: a) **P1, P2, P3, P4 y P5**, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII-Huixtla, estuvieron presentes en el día, hora y lugar de los hechos; b) los aludidos policías realizaron la detención de **VD** por una supuesta falta administrativa en las condiciones manifestadas por el mismo **VD**, corroboradas por **D, E y F**; c) se cuenta con suficiente certeza para sostener que los agentes **P1, P2, P3, P4 y P5**, infligieron actos de violencia, con independencia de los efectos diferenciados que el abuso físico y mental produjo en **VD**; d) es posible deducir la veracidad de la denuncia de **VD** sobre los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2021. En suma, las actuaciones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva **P1, P2, P3, P4 y P5**, fueron incompatibles con el ISN en perjuicio de **VD**.

³⁷ Policía Estatal Preventiva.

³⁸ Evidencia 4.2

³⁹ Evidencia 25.1.1

⁴⁰ Evidencia 25.1.2

⁴¹ Evidencia 26.

⁴² Evidencia 25.1.3

⁴³ Evidencia 24.

67.- Sobre la construcción de la **Prueba Indiciaria o Circunstancial**, en **Jurisprudencia**, aplicable al caso, consultable bajo Registro 171660, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostiene que su eficacia no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo; de tal suerte que la suma de todos los indicios, que constituye la prueba plena circunstancial, se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.⁴⁴

68.- También los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que para que los indicios generen presunción de certeza, debe cumplirse con los requisitos de a) fiabilidad de los hechos conocidos, b) pluralidad de indicios, c) pertinencia y coherencia entre los indicios; como se refiere en la siguiente **Jurisprudencia**:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.
Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de

⁴⁴ **Jurisprudencia Penal** N° V.2o.P.A. J/8. Novena Época, Agosto de 2007; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 171660.

probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".⁴⁵

b) Derecho humano a la libertad personal de VD, interrelacionado con el principio del interés superior de la niñez.

69.- Acerca del derecho a la libertad personal, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en el artículo 37 que "Los Estados Partes velarán porque: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...".

70.- Respecto de la privación de la libertad de **VD**, importa indicar que **VD** fue detenido por **P1, P2, P3, P4** y **P5**, elementos de la PEP destacamentados en el Sector XVIII de Huixtla, Chiapas, el día 02 de febrero de 2021, entre 12:00 y 13:00 horas, en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán. Dicha detención fue ilegal y arbitraria debido a que ninguno de los informes rendidos por los agentes aprehensores refiere, de manera exacta, la infracción administrativa o conducta delictiva atribuible al adolescente **VD**.

71.- En cambio, de acuerdo con la versión de los hechos de los elementos de seguridad pública, la detención fue motivada por presuntas amenazas con arma punzocortante (lo cual provocó que uno de los policías cayera al piso). En este punto, es pertinente destacar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **P1, P2, P3, P4** y **P5** incumplieron la obligación de poner a **VD** a disposición de la autoridad competente por la supuesta infracción administrativa cometida consistente en "faltarle el respeto a la autoridad", la cual carece de fundamentación jurídica.⁴⁶ En su lugar, fue trasladado por los agentes a la Base Operativa del Sector en Huixtla, es decir, a una jurisdicción distinta a la de Villa Comaltitlán.

72.- Por otra parte, la autoridad responsable, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dejó de observar el marco regulatorio específico contenido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

⁴⁵ **Jurisprudencia Civil** N° I.4o.C. J/19. Novena Época, Agosto 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Registro 180873.

⁴⁶ Ver evidencia 26, correspondiente al oficio SSPC/DPEP/18HUIX/2065/2023 por el cual P4 rindió su informe sobre los hechos de la queja.

el cual, por lo que hace al caso que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 83 que prevé lo siguiente:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;*
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;*
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;*
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;*
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;*
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;*
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;*

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales".

73.- Ahora bien, para constatar la injustificada interferencia en el ISN y el ejercicio del derecho humano a la libertad personal de **VD**, esta CEDH tomó en cuenta los siguientes medios de prueba: a) Oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/627/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP, informó al Director de la citada policía, que la detención del adolescente **VD** de 16 años, en fecha 02 de febrero de 2021, se debía a la presunta falta administrativa consistente en agresiones y amenazas con arma punzocortante; b) En el mismo sentido el oficio SSPC/DPEP/XVIIIHUIX/628/2021 de fecha 02 de marzo de 2021, a través del cual **P1**, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la PEP, informó al Director de la citada policía, respecto de los hechos constitutivos de la queja.⁴⁷

74.- Antes de realizar el abordaje argumentativo que atañe a la vulneración del derecho a la libertad personal y a los estándares internacionales sobre detenciones de NNA, resulta pertinente indicar que una detención constituye "una forma de privación de la libertad o encarcelamiento, así como el internamiento de una persona en un establecimiento vigilado público o privado del que no se le permite salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".⁴⁸

75.- La anterior definición y los medios de prueba examinados, permiten inferir que **VD** fue detenido en el ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Villa Comaltitlán, por agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentada en el Sector XVIII de Huixtla, y luego privado de su libertad en el mismo

⁴⁷ Evidencias 4.1 y 4.2

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 24: Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 18 de septiembre de 2019, párr. 8.

Sector, por la supuesta comisión de falta administrativa consistente en "faltarle el respeto a la autoridad".

76.- Al respecto, importa señalar que el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Villa Comaltitlán⁴⁹ no tipifica falta administrativa "*faltarle el respeto a una autoridad estatal*", la hipótesis normativa que más se asimila es la contenida en el artículo 156, inciso d), fracción I, la cual textualmente prescribe: "*Faltar el respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas*"; de lo que se colige que la hipótesis normativa exige un sujeto pasivo calificado como servidor público municipal. Aunado a lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Villa Comaltitlán, no prevé un catálogo de sanciones a faltas administrativas cometidas por adolescentes, sino únicamente aquellas infracciones cometidas por personas adultas.

77.- La norma en cita exhibe que la detención y posterior privación de la libertad de **VD** fue contraria al principio de legalidad debido a que la causal empleada –"faltarle el respeto a la autoridad"- por los agentes de la Policía Estatal Preventiva para detener a **VD**, quien luego fuera puesto en libertad bajo el argumento de que "no había delito que perseguir" y entregado a **B**, no se ajusta al presupuesto del artículo 156, inciso d), fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Villa Comaltitlán. Aunado a que dicho cuerpo normativo no contempla las sanciones que corresponden a infracciones administrativas cometidas por adolescentes.

78.- Sobre este punto, es oportuno traer a cuenta las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que la taxatividad - correlativa al principio de legalidad- conlleva "que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma".⁵⁰

79.- En el presente caso, se debe reafirmar que la conducta atribuida a **VD** no guarda identidad con el contenido de la infracción prevista en el artículo

⁴⁹ Publicado en el POE de fecha 10 de septiembre de 2014.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 136/2021*, 12 de julio de 2023.

156, inciso d), fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas. Al respecto, también debe resaltarse que la autoridad responsable no aportó pruebas que justificaran la detención; por lo consiguiente, las actuaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII Huixtla del citado cuerpo policial, **P1, P2, P3, P4 y P5**, se tradujeron en incumplimiento del deber de respetar el derecho a la libertad personal de **VD**, esto es, abstenerse de interferir ilegalmente en el ejercicio del derecho, y también fueron contrarias a los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Adicionalmente, la privación de la libertad de **VD** contravino el contenido del artículo 37, inciso b) de la CDN, es decir, **VD** fue víctima de una detención ilegal y arbitraria.

80.- Por otra parte, no debe pasar inadvertido que otra forma de obstrucción del disfrute del derecho a la libertad personal se materializó con motivo de la detención -por aproximadamente 02 horas- en las instalaciones del Sector XVIII de la PEP de Huixtla, según propia manifestación de **VD**, la cual fue corroborada con los testimonios de **VI** y **B**. Y, como fue señalado, la detención arbitraria y privación de la libertad adolecen de exacta fundamentación y motivación. Pero, además, para esta CEDH es importante insistir en el contenido de la porción normativa del artículo 37, inciso b) de la CDN que ordena que las privaciones de la libertad contra NNA sean establecidas con estricto apego a la ley y empleadas como medidas de último recurso.

81.- En torno a esta temática, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona sujeta a su jurisdicción; sin embargo, en el caso de NNA, a la obligación de respeto debe sumarse el deber de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquellos derechos. En consecuencia, la detención de niños "debe ser excepcional y por el período más breve posible".⁵¹

82.- En armonía con lo preceptuado por el artículo 37, inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reiteradamente ha señalado que las detenciones de niñas, niños y adolescentes configuran una medida de último recurso; sin embargo, cuando sea estrictamente necesario

⁵¹ Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 237, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 85.

practicarlas, el Estado se encuentra obligado a garantizar un conjunto de estándares mínimos que permitan asegurar que NNA: "1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado".⁵²

83.- A lo anterior se suma que **P1**, Policía 1º, Comandante del Sector XVIII Huixtla de la Policía Estatal Preventiva, dejó de observar el principio del interés superior de la niñez en razón de que no informó sobre la detención de **VD**. El ISN, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento, le imponía a **P1** actuar oficiosamente y dar aviso a los padres, o bien, a los tutores y a la Procuraduría de Protección Municipal. A este respecto, la Corte IDH ha establecido que "el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado".⁵³

84.- Vinculado con lo anterior, es pertinente mencionar que la fracción IX del artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la obligación de "Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, la tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento [jurisdiccional o administrativo] ...".

85.- Lo anterior se refuerza en virtud del artículo 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el cual prescribe que "Ante la comisión de conductas que constituyan faltas o infracciones de orden administrativo, se deberá hacer del conocimiento inmediato de sus padres, tutores o custodios dicha circunstancia, a efecto de que los implicados tomen conciencia sobre las consecuencias del acto y asuman las responsabilidades que derivan de la ley".

⁵² Corte IDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 281, sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 170.

⁵³ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 100, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 136.

86.- Las acciones y omisiones anteriormente indicadas tuvieron como efecto lo siguiente: 1) las autoridades no aseguraron la protección reforzada de los derechos de **VD** a la que se encuentran obligadas; 2) el ISN a favor de **VD** no fue tomado como una consideración primordial, lo que ocasionó que fuese tratado como adulto y se dejaran de lado sus necesidades especiales; esta situación es claramente observable en dos situaciones: a) **VD** estuvo privado de su libertad, aproximadamente dos horas, en la Base Operativa del Sector Huixtla, y b) **P1** omitió informar la detención de **V1** a sus padres, o bien, a sus tutores, así como a la Procuraduría de Protección Municipal.

c) Derecho a una vida libre de violencia.

87.- Con base en los medios de convicción arriba referidos, esta institución pública de derechos humanos pudo verificar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **P1, P2, P3, P4 y P5**, contravinieron, en perjuicio de **VD**, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal fijado en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

88.- En este sentido, importa referir que la legislación en cita establece, a cargo de las autoridades de los tres niveles de gobierno, el deber de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por castigos corporales y castigos humillantes. Por lo que hace al primer tipo, el marco normativo precisa que "castigo corporal" o "castigo físico" consiste en "todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo los golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve".⁵⁴

89.- Respecto del "castigo humillante", indica la legislación que éste consiste en "cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes".⁵⁵

⁵⁴ Ver Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 47, fracción VIII.

⁵⁵ *Ídem*.

90.- En este apartado es oportuno indicar que esta CEDH rechaza todas las expresiones de violencia, y en el presente caso es especialmente reprochable que la violencia haya sido ejercida por personas servidoras públicas que, con motivo de su encargo, violentaron los derechos humanos de una persona adolescente que, por su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se hallaba en una situación de vulnerabilidad.

91.- Por tal razón, para la Corte IDH, “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos [imponen al] Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.⁵⁶

d) Vulneración del derecho a la buena administración pública.

92.- Cabe añadir que este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la cual prevé el “impulso de los principios rectores del servicio público, basándolos en la eficacia y eficiencia de los servicios y la honestidad de los servidores públicos”.⁵⁷ Y específicamente, respecto al personal policial, la citada ley contempla “la profesionalización y capacitación permanente con el fin de lograr una conducta basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.⁵⁸ Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.⁵⁹

93.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 110, sentencia 08 de julio de 2004., párr. 162.

⁵⁷ Artículo 31, fracción I.

⁵⁸ Artículo 43, fracción XIV.

⁵⁹ Artículo 7.

no solo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

94.- Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁶⁰

95.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Sector XVIII Huixtla del citado cuerpo policial, en la época de los hechos, incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

96.- Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

97.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por **P1, P2, P3, P4, P5** y **SP4**, personas servidoras públicas adscritas a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

⁶⁰ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

98.- En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas, la respuesta de las autoridades responsables se tradujo en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

99.- Asimismo, -los citados servidores públicos- incurrieron en abuso de funciones al ejercer atribuciones que no les confería la ley que regula su encargo o comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, falta administrativa considerada GRAVE por el artículo 51 de la misma ley. Lo anterior en razón de que el artículo 33 fracción VII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordena a los servidores públicos de tal Sistema “abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”.

100.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/104/2021, esta Comisión Estatal verificó la responsabilidad institucional de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana debido a la intervención de **P1, P2, P3, P4, P5** y **SP4**, y demás

personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en la presente recomendación pero que, por acción u omisión, vulneraron el principio del interés superior de la niñez, el principio de legalidad e incumplieron el deber de respetar los derechos humanos a la libertad personal y a la integridad – física y psíquica- de **VD**.

101.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a los citados servidores públicos; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

102.- Por lo que hace a la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas arriba indicadas, será la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia la que, de conformidad con el marco jurídico aplicable, substancie las investigaciones e integre el archivo de investigación, el cual deberá remitir a la Comisión de Honor y Justicia para la determinación correspondiente.

103.- Finalmente, importa reafirmar que, cuando el Estado omite el cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, faltando a la misión que le ha sido encomendada en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza la responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que atañe de manera particular a las personas servidoras públicas a quienes les compete, conforme al marco jurídico aplicable, el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁶¹

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 2/2017*, 31 de enero de 2017, párr. 451.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

104.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

105.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁶²

106.- Vinculado con lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁶³

107.- Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas al Sector XVIII-Huixtla de la Policía Estatal Preventiva, incumplieron con el principio del interés superior de la niñez y el principio de legalidad; y vulneraron los derechos humanos a la libertad, integridad personal y a una vida libre de violencia en agravio de **VD**.

⁶² Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Registro 2008515.

⁶³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

108.- En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctima directa a **VD**, y a **VI**, como víctima indirecta. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas (CEEAV) a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

109.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y las que a continuación se enlistan:

a) Medidas de satisfacción:

Respetuosamente se solicita a la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSyPC) dar vista con efectos de denuncia a la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia, a fin de dar inicio la investigación en contra de **P1, P2, P3, P4, P5 y SP4** por la posible comisión de faltas administrativas. Una vez que dicha Área de Investigación haya integrado el archivo respectivo, éste deberá ser turnado a la Comisión de Honor y Justicia para que determine lo que en derecho corresponda.

b) Medidas de no repetición:

A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita a la C. Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, ordene a quien corresponda, que en un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole, con el propósito de diseñar una guía o protocolo de actuaciones para atender infracciones de orden administrativo atribuibles a NNA.

Adicionalmente, se le requiere instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda las siguientes temáticas: derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA); formación básica y permanente respecto del trato con NNA; Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y obligaciones de las instituciones policiales en materia de derechos humanos. Dicha capacitación deberá dirigirse a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

c) Medida de rehabilitación:

Se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD** y **VI** reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requiera por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional.

d) Medidas de compensación:

Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita a la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole con la finalidad de garantizar a **VI** el pago del daño emergente derivado de los servicios médicos que recibió **VD** a causa de los actos de violencia infligidos por **P1, P2, P3, P4** y **P5**.

110.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la aludida dependencia que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes

metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

111.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A usted, **LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO**, en su carácter de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente se le solicita instruir la implementación de las siguientes recomendaciones, a saber:

PRIMERA.- Dar vista con efectos de denuncia a la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia, a fin de dar inicio a la investigación en contra de **P1, P2, P3, P4, P5** y **SP4** por la posible comisión de faltas administrativas. Una vez que dicha Área de Investigación haya integrado el archivo respectivo, éste deberá ser turnado a la Comisión de Honor y Justicia para que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA.- Realizar las acciones necesarias a fin de tramitar, ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, la inscripción de las víctimas, directa e indirecta, reconocidas en la presente recomendación.

TERCERA.- Ordenar a quien corresponda que, en un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole con el propósito de diseñar una guía o protocolo de actuaciones para atender infracciones de orden administrativo atribuibles a NNA.

CUARTA.- Instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda las siguientes temáticas: derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA); formación básica y permanente respecto del trato con NNA; Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza y obligaciones de las instituciones policiales en materia de derechos humanos. Dicha capacitación deberá dirigirse a los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

QUINTA.- Adoptar las medidas administrativas, presupuestales o de cualquier otra especie con la finalidad de garantizar a **VI** el pago del daño emergente derivado de los servicios médicos que recibió **VD** a causa de los actos de violencia infligidos por **P1, P2, P3, P4 y P5**.

SEXTA.- Generar las acciones que resulten necesarias con el fin de que **VD** y **VI** reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requiera por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

SÉPTIMA.- Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su

notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.c.p. Licda. Graciela Guadalupe Velasco Cordero, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.